

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 105/2015-15
PROMOVENTE: COMISARIADO DE BIENES
COMUNALES
JUICIO AGRARIO: 479/2013
POBLADO: C.I. *****
MUNICIPIO: PONCITLÁN
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
MAG. RESOL.: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ.

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil quince.

VISTA para resolver la Excitativa de Justicia número 105/2015-15, promovida por *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, respecto de la actuaciones de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en relación con el juicio agrario número 479/2013; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, ambos el veintinueve de abril de dos mil quince, ***** Santos, ***** y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, promovieron Excitativa de Justicia, respecto de actuaciones de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, exponiendo lo siguiente:

"Que por este medio, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero de la Sub Comunidad Indígena de ***, municipio de Poncitlán, Jalisco, respectivamente, carácter que tenemos debidamente acreditado en los autos que integran el presente juicio, y con fundamento en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, nos presentamos ante Usted C. Magistrada a efecto de promover EXCITATIVA DE JUSTICIA, ya que no obstante de que el artículo 188 de la Ley Agraria prevé el término de 20 días para el dictado de la sentencia, y hasta la fecha ya transcurrió en demasía dicho término, la sentencia que en Derecho proceda no ha sido dictada, violentando con ello el artículo 188 de la Ley Agraria, así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de las responsabilidades para resolver los asuntos puestos ante su jurisdicción, razón por la cual es que se promueve la excitativa ya señalada."**

De igual manera, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el veintinueve de abril de dos mil quince, realizaron una nueva manifestación, respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente 479/2013, exponiendo lo siguiente:

"Que por este medio y con el carácter de Comisariado de Bienes Comunes de la Comunidad Indígena de ***, municipio de Poncitlán, Jalisco, nos presentamos ante Usted C. Magistrado a efecto de promover excitativa de justicia, toda vez que a la fecha de presentación de esta excitativa, en el expediente que nos ocupa no ha recaído acuerdo, no obstante de haber presentado promociones, transcurriendo en demasía el término que prevé la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de las responsabilidades para acordar oportunamente las promociones que se les formulen."**

SEGUNDO.- Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se ordenó remitir copia de los citados acuerdos y de los escritos de cuenta, así como el informe correspondiente a este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Con los escritos de referencia, este Tribunal Superior Agrario, dio cuenta mediante proveído de trece mayo de dos mil quince, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 105/2015-15, ordenando turnar los autos a la Magistratura Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Por oficios números 1211/2015 y 1217/2015 de veintinueve de abril de dos mil quince, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, Licenciada Janette Castro Lara y el Secretario de Acuerdos en suplencia de la misma, Licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, rindieron los informes respectivos, recibidos en Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el ocho de mayo de dos mil quince, en relación con la Excitativa de Justicia promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario número 479/2013.

Del informe rendido por la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara, en relación al oficio 1211/2015 se desprende lo siguiente:

"En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que a decir los quejosos, de que no obstante de que el artículo 188 de la Ley Agraria, prevé el término de veinte días para el dictado de la sentencia, indican que ello no ha acontecido y a la fecha ha transcurrido en demasía el plazo en cita, violentándose así lo previsto por el citado numeral así como lo consignado en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior, al igual que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del sumario (sic) 435/2013, se advierte que mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, entre

otros se ordenó la apertura del periodo de alegatos en el juicio, por lo que aún no se encuentra cerrada la etapa de instrucción del sumario; acuerdo del cual se adjunta copia certificada.

Sin que de manera posterior y contrario a lo referido por los inconformes y promoventes de la excitativa, se haya ordenado el turno del juicio agrario a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el dictado de la sentencia y exista omisión en pronunciar la misma como se duelen.

Por otra parte conviene precisar que con relación a la excitativa de justicia que se prevé por el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, los numerales respectivos refieren:

'...Artículo 21.- La excitativa de justicia tienen por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9° de la Ley Orgánica.

Artículo 22.- La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario.

Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma

que presentará el Tribunal Superior en el plazo no mayor de siete días.

Cuando el Magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto...'

Así las cosas y del análisis del primero de los numerales, se advierte que la excitativa de justicia y persigue como objetivos los siguientes:

- a) Que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma.**
- b) O para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.**

Es decir, dicho instrumento jurídico se configura cuando el Magistrado no cumple con algunas de las citadas situaciones, siendo que en el presente caso y contrariamente a lo referido por los demandados promoventes de la excitativa, no se configura la misma, pues el estado procesal del presente sumario no se encuentra en estado de resolución para dictar la sentencia o formular el proyecto de la misma, ya que actualmente no se ha cerrado el periodo de instrucción, sin que tampoco se haya ordenado hasta el momento de la presentación de la excitativa que se pronuncie la sentencia, siendo que para efectos de acreditar lo anterior, remito copias certificadas de las actuaciones y acuerdos emitidos.

Por lo anteriormente expuesto a consideración de esta Magistratura, debe declararse improcedente la excitativa de justicia promovida por los motivos supraindicados, ya que se estima que ni siquiera se configura el supuesto factico para su presentación y en la cual los demandados fundan su reclamo."

Del informe rendido por el Secretario de Acuerdos en suplencia de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario de referencia, Licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, relacionado con el oficio 1217/2015, se conoce lo siguiente:

"Por este conducto, procedo a rendir el informe relativo a la excitativa de justicia presentada por ***, *****, y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de la COMUNIDAD INDÍGENA DE *****, Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el presente juicio, en el cual refiere esencialmente como materia de su inconformidad el que a la fecha de la presentación de su escrito, no (SIC) recaído acuerdo, no obstante de haber presentado promociones, transcurriendo en demasía el término que prevé la Ley.**

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del sumario 479/2013, se advierte que aun no se ha cerrado la instrucción del presente sumario, pues mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, después de realizar el análisis de los dictámenes periciales emitidos por los peritos de las partes, al no haber prueba pendiente por desahogar, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, para lo cual se les concedió un término de diez días hábiles a las partes en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, siendo que en dicho acuerdo se dio contestación al último escrito presentado con número de folio 2934; acuerdo del cual se adjunta copia certificada; en el entendido de que a la fecha no existe en el presente asunto promoción alguna pendiente por acordar.

Derivado de lo anterior, es importante hacer mención que en la oficialía de partes de este Tribunal, son presentadas aproximadamente 50 promociones al día, las cuales son turnadas en la propia fecha con el expediente relativo a la Secretaría de Acuerdos para la elaboración del proyecto de acuerdo, sin embargo, se destaca que esa área ha sufrido movimientos de personal que han afectado su desempeño habitual, toda vez que a finales del mes de febrero del presente año, concluyeron los contratos de servicios profesionales que se habían celebrado con dos personas que desempeñaban labores auxiliares en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, siendo que en la actualidad los tres miembros del personal operativo adscritos a esa área tienen que cumplir con tales labores y elaborar los proyectos de acuerdos, y en los últimos tres meses (sic) la que suscribe ha tomado la determinación de implicar a más personal asignado a otras funciones y áreas en el dictado de acuerdos, lo que implica una considerable carga de trabajo, la cual dicho sea de paso, tiene que realizarse en respeto al orden de prelación de los juicios que tienen turnados; en esa tesitura, si bien es cierto que no se dictó el acuerdo en el término estipulado en el invocado reglamento, no menos cierto resulta que tal circunstancia obedeció a la disminución del personal que se contaba para el desempeño de tareas auxiliares que permitían brindar mayor agilidad al trámite que se le da a

cada expediente, así como otros factores relacionados con la multitud de promociones en cada expediente, y la revisión que se realiza de las mismas, siendo que en estos momentos cada miembro del personal operativo encomendado para la elaboración de proyectos de acuerdos tiene una considerable carga de trabajo, constituyendo ese hecho el sustento para argumentar los motivos del retraso en su emisión, aunado a que se tienen cincuenta y un expedientes en los que se está dando cumplimiento a ejecutorias de amparo tanto directos como indirectos, los cuales requieren de un mayor estudio del procedimiento, pues debe cuidarse el seguimiento que se da a los lineamientos del fallo protector de garantías concernientes.

A fin de corroborar las afirmaciones vertidas en el presente informe, se adjuntan copias certificadas de los proveídos a que se aluden, en cumplimiento al Acuerdo General 1/2005, de veinticinco de enero de dos mil cinco, del Pleno del Tribunal Superior Agrario, que establece los lineamientos que deberán ser observados por los Tribunales Unitarios Agrarios, en tratándose de excitativas de justicia.”

QUINTO.- Con fecha trece de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta a la Magistrada Instructora de los oficios 1211/2015 y 1217/2015, mediante los cuales se remitieron los informes precitados, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el ocho de mayo de dos mil quince, ordenándose agregar a los autos en términos del artículo 195 de la Ley Agraria, los oficios y anexos de cuenta, teniéndose por rendidos los citados informes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la Excitativa de Justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la propia ley de la materia, ya sea para dictar sentencia, formular proyecto de la misma o para la sustanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La Excitativa de Justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la Excitativa de Justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica.

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la Excitativa de Justicia:

- 1.- Debe ser a petición de parte legítima;
- 2.- Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.

3.- Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Con respecto al primer requisito de procedencia de la Excitativa de Justicia, ésta fue interpuesta por *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 479/2013, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

Con relación al segundo requisito de procedencia de la Excitativa de Justicia se considera colmado, tomando en consideración que los promoventes presentaron el veintinueve de abril de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, la Excitativa de Justicia materia del presente estudio.

Finalmente y con respecto al tercer requisito de procedencia consistente en que, quien promueva la Excitativa de Justicia, deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma, a juicio de este Tribunal Superior Agrario, respecto de las promociones presentadas el veintinueve de abril de dos mil quince, si bien es cierto que los promoventes no refirieron el nombre del Magistrado en contra de quien la plantean, sí refieren con precisión que es en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, ante quien se tramita el expediente 479/2013, señalando asimismo de manera breve, lo que desde su punto de vista constituye la actuación omitida en el citado juicio agrario, misma que consiste en la falta del dictado de la sentencia que

conforme a derecho corresponda, así como los razonamientos en que se sustenta la misma; ahora bien, respecto de su escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil quince, el excitante refiere: ***"... a la fecha de presentación de esta excitativa, en el expediente que nos ocupa no ha recaído acuerdo, no obstante de haber presentado promociones, transcurriendo en demasía el término que prevé la Ley Agraria..."***. En ese orden de ideas la actuación que estima que fue omitida, la hace consistir en la falta de acuerdo de diversas promociones por parte del Tribunal Unitario Agrario de primer grado.

TERCERO.- En relación con sus escritos de veintinueve de abril de dos mil quince, los promoventes en síntesis se duelen, de la omisión en que incurrió la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, consistente en no haber emitido la sentencia que en derecho corresponda, violentando con ello el término establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria.

De los informes rendidos por la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara y por el Licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, y de las constancias remitidas, se observa lo siguiente:

1.- Que por escrito de veintitrés de abril de dos mil quince, con número de folio 2934, relacionado con el juicio agrario número 479/2013, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, solicitaron el pronunciamiento de la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar en dicho sumario.

2.- Que mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, entre otros, y toda vez que no queda prueba pendiente alguna por desahogar, se abre el periodo de alegatos y se requiere a las partes para que dentro del término de diez días hábiles al que surta efecto la correspondiente notificación, formulen los alegatos de su interés, con el apercibimiento de que con o sin ellos, de ser el caso, se ordenará dictar la resolución que en derecho proceda.

3.- Que mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, dio cuenta del escrito con número de folio 2934, teniéndose a los ocursores por hechas las manifestaciones que refieren en el de cuenta para los efectos legales correspondientes, y una vez que concluya el término concedido para la formulación de los alegatos, de ser el caso, se ordenará dictar la resolución que en derecho corresponda.

4.- Que con fecha trece de mayo de dos mil quince, fue notificado a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de *****, a través de su autorizado legal, el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince.

En ese tenor, este Tribunal Superior Agrario, advierte la inexistencia de omisión procesal, por parte de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el expediente 479/2013, al haberse emitido el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, a través del cual se da respuesta a las solicitudes hechas por *****, ***** y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de referencia; por lo que la presente Excitativa de Justicia resulta **infundada**, toda vez que el expediente de primer grado no está turnado para dictar sentencia, hasta en tanto no se cumpla con el término establecido en el acuerdo anteriormente señalado, de donde

se advierte que no existe omisión por parte de la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara.

De igual manera, resulta oportuno señalar que en el informe del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, se indicó que a la fecha en que lo rindió no existen promociones pendientes de acordar; por lo que en esa tesitura se estima que la excitativa que ahora se resuelve **es infundada**.

Por otra parte, en relación con el escrito presentado por ***** Santos, ***** y ***** , integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "*****", en el cual refieren que no se ha acordado diversas promociones, de la lectura del informe rendido por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, de veintinueve de abril de dos mil quince, se advierte que respecto del folio 2934, aún no se ha cerrado la instrucción del presente sumario, pues mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, después de realizar el análisis de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes, al no haber prueba pendiente por desahogar, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, para lo cual se les concedió un término de diez días hábiles, siendo que con dicho acuerdo se dio contestación a lo solicitado en el escrito de veintitrés de abril de dos mil quince, con número de folio 2934, no existiendo promoción alguna pendiente por acordar.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta procedente la Excitativa de Justicia, promovida por *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 479/2013 en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la Excitativa de Justicia, promovida por *****, *****, y *****, parte demandada en el juicio agrario 479/2013, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad Guadalajara, Estado de Jalisco, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; y por su conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente Excitativa de Justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra

Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sufre la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**